

**BANCO SIDESA S.A. (EN LIQ. POR BCRA) c/ GUELAR , DIEGO RAMIRO s/SUMARIO**

**Expediente N° 28307/1995/CA2**

**Juzgado N° 22**

**Secretaría N° 43**

Buenos Aires, 27 de octubre de 2016.

**Y VISTOS:**

Viene apelada por el demandado la resolución de fs. 1271/1277 en cuanto rechazó el planteo de prescripción de la ejecutoria, con costas.

El memorial luce a fs. 1286/1289 y fue contestado a fs. 1291/1296.

A juicio de la Sala el recurso no puede prosperar.

La *actio judicata*, es decir, la sentencia como fuente de una nueva acción, es susceptible de prescribir, rigiéndose tal prescripción por el plazo genérico de diez años establecido por el art. 4023 del Código Civil, aspecto sobre el cual no existe controversia en autos.

Nace una vez que el pronunciamiento no puede ser revisado en otras instancias, es decir, cuando la sentencia se encuentra firme.

Ha de recordarse que "la manera de interrumpir el curso de la prescripción de la *actio judicata* es ejercer actos que tiendan a hacer efectiva la ejecutoria, o sea continuar adelante con el trámite de ejecución de la sentencia" (v. "Colombo, Carlos J. - Kiper, Claudio M., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado y comentado", La Ley, Bs. As., 2006, t. IV, p. 521).

Como se verá, no se verifica en el caso que el plazo en cuestión se haya consumido sin que exista actividad de la parte actora tendiente a obtener el cobro del crédito reconocido en la sentencia.

Repárese que, sin controvertir los datos vertidos acerca de los actos procesales cumplidos, el recurrente se queja de la eficacia otorgada a

ciertas actuaciones consideradas aptas para interrumpir la prescripción acusada.

BANCO SIDESA S.A. (EN LIQ. POR BCRA) c/ GUELAR , DIEGO RAMIRO s/SUMARIO Expediente N° 28307/1995

USO OFICIAL



Y, tras observar el extenso lapso de tiempo que irrogó el trámite de la causa, acota su agravio al referir concretamente que desde el día 19 de julio de 2002 hasta la fecha de la articulación de la prescripción de la *actio judicata*, 3 de julio de 2013, ha transcurrido en exceso el plazo legal previsto en el código de fondo (v. fs. 1289).

En tales condiciones, es menester señalar que, como fue detalladamente descrito en la resolución apelada, desde que el demandado quedó notificado de la sentencia de venta que mandó llevar adelante la ejecución en su contra, se sucedieron múltiples actos procesales con aptitud para interrumpir la prescripción acusada.

En efecto: aun cuando pudiera sostenerse que la traba de la inhibición general de bienes y sus sucesivas reinscripciones, como así también los actos vinculados a la liquidación de la deuda fueran inidóneos a efectos de interrumpir la prescripción, lo cierto es que existieron en el caso otros actos no cuestionados que resultan aptos a tales fines.

Al respecto, es pertinente señalar que no fue cuestionado que las medidas llevadas a cabo a fin percibir los fondos que ingresaban con motivo del embargo preventivo trabado sobre los haberes del demandado, que tuvieron lugar desde septiembre de 2002 hasta febrero de 2004, no haya surtido aquellos efectos.

Lo mismo ocurre con la actividad desplegada, a partir de noviembre de 2011, a fin de obtener información sobre posibles empleos del demandado que derivaron en un nuevo embargo de haberes (fs. 632 del incidente de medidas cautelares) y con los periódicos pedidos de reinscripción del embargo trabado sobre un vehículo de propiedad del demandado (v. fs. 548, 561, 614 del mismo incidente).

De ello se deriva que el plazo de prescripción se ha visto continuamente interrumpido por las referidas actuaciones, circunstancia que al no



Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

*Poder Judicial de la Nación*

merecer reparo por parte del recurrente, como se adelantó, sella la suerte adversa de su planteo.

Consecuentemente, se resuelve: Rechazar el recurso de apelación deducido por el demandado y confirmar la sentencia apelada. Con costas al vencido.

Notifíquese por Secretaría.

Oportunamente, cúmplase con la comunicación ordenada por el art. 4° de la Acordada de la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación 15/13, del 21.5.2013.

Hecho, devuélvase al Juzgado de primera instancia junto con el expediente N° 19370/2002, en tres cuerpos, venido en vista (v. fs. 1301).

Firman los suscriptos por encontrarse vacante la vocalía n° 8 (conf. art. 109 RJN).

EDUARDO R. MACHIN

JULIA VILLANUEVA

RAFAEL F. BRUNO  
SECRETARIO DE CÁMARA

USO OFICIAL

Fecha de firma: 28/10/2016

Firmado por: EDUARDO R. MACHIN, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: JULIA VILLANUEVA, JUEZ DE CAMARA

Firmado(ante mi) por: RAFAEL F. BRUNO, SECRETARIO DE CAMARA

BANCO SIOESA S.A. (EN LIQ. POR BCRA) c/ GUELAR, DIEGO RAMIRO s/SUMARIO Expediente N° 28307/1995



#21474097#157314331#20161027113106872